

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: CTA ACOUSTICS, S. DE R. L. DE C. V.  
PLANTA AGUASCALIENTES.  
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/C.27.1/00024-21  
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0462/2022

000113

En la Ciudad de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, a los treinta días del mes de mayo del año de dos mil veintidós.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, instaurado a la empresa **CTA ACOUSTICS, S. DE R. L. DE C. V., PLANTA AGUASCALIENTES** en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Título Séptimo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, dicta la siguiente resolución:

## RESULTANDO

**PRIMERO.-** Que mediante orden de inspección número II-00024-2021 de fecha once de agosto de dos mil veintiuno, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección a la empresa **CTA ACOUSTICS, S. DE R. L. DE C. V., PLANTA AGUASCALIENTES**, en el domicilio ubicado en José Barba Alonso número 115, Ciudad Industrial, Municipio de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes.

**SEGUNDO.-** En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, inspectora adscrita a esta Delegación de la Procuraduría en Aguascalientes, practicó visita de inspección a la empresa **CTA ACOUSTICS, S. DE R. L. DE C. V., PLANTA AGUASCALIENTES**, en el domicilio ubicado en José Barba Alonso número 115, Ciudad Industrial, Municipio de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, levantándose al efecto el acta de inspección número II-00024-2021, de fecha trece de agosto de dos mil veintiuno.

**TERCERO.-** Que a pesar de estar debidamente notificada del término de los cinco días hábiles posteriores a la visita de inspección para exhibir pruebas o realizar manifestaciones en relación a los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección, los cuales corrieron del dieciséis al veinte de agosto de dos mil veintiuno, sin que la inspeccionada hiciera uso de su derecho previsto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que dentro del acuerdo de emplazamiento se le tuvo por perdido su derecho sin necesidad de acuse de rebeldía.

**CUARTO.-** Que mediante acuerdo número PFFPA/8.5/2C.27.1/0738/2021 de fecha diez de septiembre de dos mil veintiuno, notificado personalmente a la empresa **CTA ACOUSTICS, S. DE R. L. DE C. V., PLANTA AGUASCALIENTES**, el día **veintinueve de septiembre del mismo año**, según cédula de notificación que consta en autos, se concedió un plazo de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando Segundo. Dicho término transcurrió del **treinta de septiembre al veinte de octubre del año dos mil veintiuno**.

Asimismo, se tuvo por perdido el derecho a manifestar lo que a su derecho conviniera dentro del término de los cinco días hábiles posteriores a la visita de inspección, toda vez que dicho término corrió sin que la inspeccionada hiciera uso de su derecho conferido en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Además se ordenó la adopción de una medida correctiva a fin de disminuir los efectos adversos provocados al medio

Monto de multa: \$19,244.00 (diecinueve mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.) 1  
Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags  
Tel (01-449) 9-78-91-43

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: CTA ACOUSTICS, S. DE R. L. DE C. V.  
PLANTA AGUASCALIENTES.  
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00024-21  
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0462/2022

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

ambiente así como encaminar al cumplimiento a la inspeccionada, misma que debió ser cumplida en el término al efecto otorgado.

**QUINTO.-** Que mediante acuerdo número PFFPA/8.5/2C.27.1/0151/2022 de fecha veintiuno de febrero de dos mil veintidós, y notificado personalmente en fecha doce de abril del mismo año, se previno a la inspeccionada que dentro del término de cinco días hábiles aportara el original del instrumento notarial número cincuenta y seis mil ochocientos ochenta y tres, de fecha cinco de marzo de dos mil dieciocho, a efecto de ser cotejadas las copias agregadas al escrito presentado en fecha cinco de octubre de dos mil veintiuno, apercibida que de hacer caso omiso se tendría por no presentado y no sería valorado dentro de la presente resolución.

**SEXTO.-** Que mediante acuerdo número PFFPA/8.5/2C.27.1/0437/2022 de fecha seis de mayo de dos mil veintidós, y notificado por rotulón en fecha día veinte del mismo mes y año, se tuvo por no desahogada la prevención formulada en el acuerdo de fecha veintiuno de febrero de dos mil veintidós, toda vez que el término otorgado para aportar el original del instrumento notarial corrió del trece al veintiuno de abril de dos mil veintidós, siendo inhábiles los días 14, 15, 16 y 17 de abril de dos mil veintidós, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, sin que la inspeccionada compareciera al presente asunto, por lo que se tuvo por no desahogada la prevención teniendo por no presentado el escrito ingresado en fecha cinco de octubre de dos mil veintiuno, mismo que no será valorado dentro de la presente resolución.

En virtud de lo anterior, y toda vez que no se cuenta con pruebas documentales esta autoridad determina tener por no cumplida la medida correctiva ordenada en el acuerdo de emplazamiento, asimismo, se procedió a dictar el cierre de instrucción del procedimiento, poniendo los autos a disposición de la interesada para que formulara alegatos en un plazo no mayor de tres días hábiles, plazo que transcurrió del **veinticuatro al veintiséis de mayo de dos mil veintidós**.

**SÉPTIMO.-** A pesar de la notificación a que se refiere el Resultado inmediato anterior, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**OCTAVO.-** Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultado SEXTO, esta Delegación ordenó dictar la presente resolución, y

## CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, es competente por razón de materia, grado y territorio, para resolver el presente procedimiento administrativo, determinar las infracciones, imponer las sanciones, así como las medidas técnicas y correctivas que procedan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como, en su caso, determinar las acciones necesarias para que la inspeccionada subsane las irregularidades que motivaron la imposición de las sanciones; teniendo por objetivo el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental, a la protección, preservación y restauración de los recursos naturales, así como el ordenamiento ecológico de

Monto de multa: \$19,244.00 (diecinueve mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N. 2  
Medidas correctivas impuestas: 1

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: CTA ACOUSTICS, S. DE R. L. DE C. V.  
PLANTA AGUASCALIENTES.  
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00024-21  
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0462/2022

000114

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

competencia federal, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracción X, 4, 5 fracciones V, VI, XI, XII y XIX, 6, 150, 160, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 4, 168 párrafo primero, 169, 171 fracción I y 173 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101, 102, 104, 106, 107 y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 154 y 155 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1º, 2º, 17, 18, 26 y 32 Bis fracciones I, II, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Artículos 1, 2, 3 en todas sus fracciones, 8, 9, 12, 13, 14, 16, 50, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; 79, 87, 93 fracciones II y III, 129, 130, 133, 136, 197, 200, 202, 203, 207 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 párrafo segundo, cuarto y quinto, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX y XLIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre del 2012; 45 Bis del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 31 de octubre de 2014; Artículos Primero párrafo primero, incisos a), b) y e) y segundo párrafo numeral 1 y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; y Artículo único fracción I inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el diario Oficial de la federación el 31 de agosto de 2011.

II.- Que del análisis y valoración del acta de inspección número II-00024-2021, levantada el día trece de agosto de dos mil veintiuno, esta autoridad determinó procedente instaurar procedimiento administrativo a la empresa **CTA ACOUSTICS, S. DE R. L. DE C. V., PLANTA AGUASCALIENTES**, por motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta multicitada y los cuales no fueron desvirtuados dentro del término concedido de conformidad con el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de las cuales se desprende la posible configuración de las siguientes irregularidades:

1.- Su almacén temporal de residuos peligrosos no reúne las condiciones previstas en la normatividad ambiental, toda vez que se ubica en zonas donde no se reducen riesgos por posibles emisiones, fugas e incendios, y no cuenta con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia, infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 82 fracción I, incisos b) y e), del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

III.- Que a pesar de estar notificada la inspeccionada del término de los cinco días hábiles posteriores a la visita de inspección para comparecer al presente procedimiento a manifestar lo que a su derecho conviniera en relación con las posibles irregularidades detectadas durante la visita de inspección como bien se observa a foja diecisiete del acta de inspección número II-00024-2021, mismo que corrió del dieciséis al veinte de agosto de dos mil veintiuno, al cual la

Monto de multa: \$19,244.00 (diecinueve mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)  
Medidas correctivas impuestas: 3

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags  
Tel (01-449) 9-78-91-43

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: CTA ACOUSTICS, S. DE R. L. DE C. V.  
PLANTA AGUASCALIENTES.  
EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.2/2C.27.1/00024-21  
RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.1/0462/2022

Eliminado: Cuatro renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

inspeccionada no compareció al presente procedimiento, por lo que dentro del acuerdo de emplazamiento se tuvo por perdido el derecho a manifestar lo que a su derecho conviniera dentro de dicho término previsto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Que en fecha cinco de octubre de dos mil veintiuno, compareció al presente procedimiento la C. [REDACTED], quien dijo ser Coordinador de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente de la empresa **CTA ACOUSTICS, S. DE R. L. DE C. V., PLANTA AGUASCALIENTES**, sin embargo, de las pruebas agregadas no se advierte que adjunte la documentación con la cual acredite contar con personalidad suficiente para comparecer dentro del presente asunto en nombre y representación de la empresa inspeccionada, por lo que dentro del acuerdo de fecha veintiuno de febrero de dos mil veintidós se previno a la inspeccionada para que en un término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del acuerdo acreditará la personalidad de la C. [REDACTED] para promover dentro del presente asunto en su nombre y representación, apercibida que de hacer caso omiso se tendría por no presentado el escrito ingresado en fecha cinco de octubre de dos mil veintiuno.

Toda vez que el acuerdo número PFFA/8.5/2C.27.1/0151/2022 de fecha veintiuno de febrero de dos mil veintidós, fue notificado personalmente en fecha doce de abril de dos mil veintidós, y que el término otorgado para dar cumplimiento a la prevención corrió del trece al veintiuno de abril de dos mil veintidós, siendo inhábiles los días 14, 15, 16 y 17 de abril de dos mil veintidós, sin que la inspeccionada compareciera dentro del presente asunto a dar cumplimiento a la prevención formulada en el acuerdo inicialmente referido, y toda vez que dicho término feneció sin que la inspeccionada diera cumplimiento esta autoridad hizo efectiva la prevención formulada teniendo por no presentado el escrito ingresado en fecha cinco de octubre de dos mil veintiuno, mismo que no será valorado ni analizado dentro de la presente resolución.

En virtud de lo anterior, se tiene que a pesar de estar debidamente notificada la inspeccionada del término de quince días hábiles para comparecer dentro del presente asunto a presentar pruebas y realizar manifestaciones en atención a lo asentado dentro del acuerdo de emplazamiento, derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el cual corrió del treinta de septiembre al veinte de octubre de dos mil veintiuno, sin que la inspeccionada compareciera a realizar manifestaciones o aportar pruebas en relación a lo ordenado dentro del acuerdo de emplazamiento, por lo que de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se tiene por perdido el derecho a realizar manifestaciones sin necesidad de acuse de rebeldía.

En virtud de lo anterior, se advierte que dentro del procedimiento administrativo que se substancia no existen pruebas pendientes de desahogo, por lo que esta autoridad realizara el análisis de la irregularidad detectada con las constancias que obran en el expediente administrativo.

**IV.- A continuación, esta Autoridad procede al análisis, estudio y valoración de los argumentos aportados por el promovente, así como las constancias que obran en el expediente administrativo, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, por lo que se realiza el siguiente razonamiento lógico jurídico con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a**

Monto de multa: \$19,244.00 (diecinueve mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N. 4  
Medidas correctivas impuestas: 1

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: CTA ACOUSTICS, S. DE R. L. DE C. V.  
PLANTA AGUASCALIENTES.  
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00024-21  
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0462/2022

000115

## los procedimientos administrativos de carácter federal, en términos de lo establecido en el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo:

En principio es importante mencionar que dentro del acta de inspección que motiva el presente procedimiento se observa que la inspectora actuante puntualiza que la actividad de la inspeccionada es la de comercio al por mayor de otras materias primas para otras industrias, como fabricación de otras partes de vehículos automotrices, principalmente aislantes de ruidos y temperaturas, en la cual genera residuos peligrosos sólidos contaminados con aceite gastado y pegamentos, agua contaminada, envases que contuvieron químico (spray), envases contaminados también en forma de porrones y cubetas, lámparas fluorescentes, mismos que según el artículo 31 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se encuentran sujetos a un manejo integral, el cual se encuentra descrito en la normatividad ambiental, obligaciones que fueron revisadas durante la visita de inspección y en las cuales se detectó el incumplimiento de algunas. En tanto es de concluir que el establecimiento de la inspeccionada se encuentra sujeta a contar con una serie de requisitos ambientales así como acondicionamientos para evitar una contingencia ambiental, sin embargo, dentro de la visita de inspección se detectó que no daba total cumplimiento, lo cual motivo el inicio del presente procedimiento administrativo.

En virtud de lo anterior, la inspectora actuante en compañía del visitado y los testigos realizaron una inspección ocular al establecimiento con la finalidad de verificar el almacenamiento de los residuos peligrosos generados y que estos se encuentren dentro de un área designada para el resguardo de residuos peligrosos, además que dicha área reúna las condiciones descritas en la normatividad ambiental, observando dentro de la visita de inspección que la inspeccionada tiene almacén temporal de residuos peligrosos, sin embargo, éste se ubica dentro de la planta física en donde se realizan los procesos productivos de embalaje de producto terminado, no está libre de emisiones, fugas o incendios, además de no contar con pasillos que permiten el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos ya que se ubica a un costado del almacén de producto terminado, y toda vez que la inspeccionada no compareció dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección a aportar pruebas o realizar manifestaciones, esta autoridad dio inicio al presente procedimiento administrativo.

Una vez citada a procedimiento la inspeccionada a través del cual se hizo del conocimiento de las omisiones y hechos detectados dentro del acta de inspección sin que la inspeccionada compareciera dentro del presente asunto a manifestar el cumplimiento de sus obligaciones o el grado de cumplimiento de las mismas, motivo por el cual se tuvo por perdido el derecho a realizar manifestaciones y aportar pruebas en relación a lo asentado dentro del acta de inspección, conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en tanto se tiene que a la fecha esta autoridad no cuenta con documentación con la cual sea posible corroborar que la inspeccionada haya realizado acciones tendientes a corregir las omisiones detectadas en la visita de inspección, y considerando que las actas de inspección tienen valor probatorio pleno en atención a lo precisado en la siguiente Tesis:

Instancia: Segunda Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Parte : LXIV, Tercera Parte  
Tesis:  
Página: 9

Monto de multa: \$19,244.00 (diecinueve mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)  
Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags  
Tel (01-449) 9-78-91-43

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: CTA ACOUSTICS, S. DE R. L. DE C. V.  
PLANTA AGUASCALIENTES.  
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00024-21  
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0462/2022

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

## ACTAS DE INSPECCION FISCAL, VALOR DE SU CONTENIDO.

Las actas levantadas por los inspectores fiscales en relación con sus funciones y de acuerdo con las reglas de las leyes relativas, constituyen prueba plena de los hechos en ellas consignados, pero no lo constituyen con respecto a las apreciaciones de los funcionarios que las levantan sobre el alcance y significación de tales hechos.

Revisión fiscal 508/61. Aceros Ecatepec, S. A.22 de octubre de 1962.Unanimidad de 4 votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos.

Es de señalar que esta autoridad tiene por ciertos los hechos asentados dentro del acta de inspección, mismos que no fueron controvertidos por la inspeccionada dentro del presente asunto a pesar de tener pleno conocimiento, por lo que la irregularidad detectada **no se desvirtúa** y se acredita el incumplimiento a lo previsto en los artículos 40, 41 y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 82 fracción I, incisos b) y e), del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; los cuales señalan:

### DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

*“ARTÍCULO 40.- Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.*

*En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.*

*“ARTÍCULO 41.- Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.*

*“ARTÍCULO 56.- La Secretaría expedirá las normas oficiales mexicanas para el almacenamiento de residuos peligrosos, las cuales tendrán como objetivo la prevención de la generación de lixiviados y su infiltración en los suelos, el arrastre por el agua de lluvia o por el viento de dichos residuos, incendios, explosiones y acumulación de vapores tóxicos, fugas o derrames...*

### DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

*“Artículo 82.- Las áreas de almacenamiento de residuos peligrosos de pequeños y grandes generadores, así como de prestadores de servicios deberán cumplir con las condiciones siguientes, además de las que establezcan las normas oficiales mexicanas para algún tipo de residuo en particular:*

*I. Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento:...*

*b) Estar ubicadas en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones;...*

*e) Contar con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia;...*

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: CTA ACOUSTICS, S. DE R. L. DE C. V.  
PLANTA AGUASCALIENTES.  
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00024-21  
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0462/2022

000116

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

En virtud de lo anterior, se concluye que al momento de la visita de inspección la inspeccionada contaba con un almacén temporal de residuos peligrosos, sin embargo, dicha almacén no cuenta con las condiciones descritas en el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, puesto que se ubica dentro de la planta física en donde se realizan los procesos productivos de embalaje de producto terminado, no está libre de emisiones, fugas o incendios, además de no contar con pasillos que permiten el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos ya que se ubica a un costado del almacén de producto terminado, y considerando que a la fecha esta autoridad no cuenta con documentación con la cual sea posible corroborar que la inspeccionada haya realizado las acciones necesarias para dar cumplimiento a su obligación ambiental, toda vez que no compareció al presente asunto en los plazos y términos otorgados dentro del presente procedimiento administrativo, en tanto se determina que la irregularidad subsiste y se tiene por **no desvirtuada** además de actualizarse la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 82 fracción I, incisos b) y e), del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de los cuales serán descritos los que no hayan sido anteriormente referidos en atención al principio de economía procesal:

*“Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:...*

*XXIV. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley.*

En virtud de lo anterior, y atendiendo a que la irregularidad detectada en la visita de inspección no fue totalmente desvirtuada, la inspeccionada deberá llevar a cabo la medida correctiva que le será ordenada en el Considerando X.

V.- En cuanto a la medida correctiva ordenada en el acuerdo de emplazamiento número PFPA/8.5/2C.27.1/0738/2021 de fecha diez de septiembre de dos mil veintiuno, se tiene que la inspeccionada no compareció al presente procedimiento dentro del término otorgado para acreditar el cumplimiento o avances de cumplimiento en atención a la medida correctiva ordenada, puesto que dentro del acuerdo de fecha seis de mayo de dos mil veintiuno se tuvo por perdido el derecho a manifestar lo que a su derecho conviniera, por lo que a falta de pruebas relacionadas con el cumplimiento de la medida correctiva esta autoridad determina tener por **no cumplida** la medida ordenada en el punto TERCERO del acuerdo de emplazamiento inicialmente referido.

VI.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta autoridad determina, que los hechos u omisiones por los que la inspeccionada fue emplazado, no fue desvirtuada, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, y que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

**ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden

Monto de multa: \$19,244.00 (diecinueve mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)  
Medidas correctivas impuestas: 7

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: CTA ACOUSTICS, S. DE R. L. DE C. V.  
PLANTA AGUASCALIENTES.  
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00024-21  
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0462/2022

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

*expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.*

*Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. RTFF. Tercera Época, Año V, No.57, septiembre de 1992, página 27.*

**VII.-** Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, la empresa **CTA ACOUSTICS, S. DE R. L. DE C. V., PLANTA AGUASCALIENTES**, actualizó las infracciones establecidas en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 40, 41 y 56 primer párrafo, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y 82 fracción I, incisos b) y e), del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de los cuales ya han sido plasmados dentro de la presente resolución, por lo que atendiendo al derecho de economía procesal no serán mencionados.

**VIII.-** Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la inspeccionada, a las disposiciones de la normatividad ambiental señalada, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, por lo que en los términos de lo establecido por los artículos 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, con la finalidad de establecer la sanción que en derecho corresponda atendiendo a todas las características particulares del caso que nos ocupa, se toma en consideración:

## **A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN Y LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE:**

Se considera importante que las empresas generadoras de residuos peligrosos deban contar con un área específica para funcionar como almacén temporal de residuos peligrosos, y en el caso de la inspeccionada se observa que contaba con dicha área, sólo que en las condiciones en que se encuentra siendo utilizado incumple con las condiciones descritas en la normatividad ambiental, en razón que se ubica dentro de la planta física en donde se realizan los procesos productivos de embalaje de producto terminado, no está libre de emisiones, fugas o incendios, además de no contar con pasillos que permiten el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos ya que se ubica a un costado del almacén de producto terminado, y toda vez que la inspeccionada al dedicarse a una actividad relacionada con la generación de residuos peligrosos se encuentra sujeta a dar cumplimiento a disposiciones ambientales con la finalidad de garantizar que los residuos peligrosos sean manejados en atención al plan de manejo previsto en la normatividad ambiental, dentro de la cual precisa que deba contar con un almacén temporal de residuos peligrosos, mismo que debe reunir las características necesarias en atención a la categoría en la cual se ubica el establecimiento con la finalidad de garantizar que los residuos peligrosos permanecerán estables sin producir afectaciones al medio ambiente.

Y considerando que los pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en caso de emergencias, como lo dice su descripción en el supuesto normativo, permite que en el caso de una emergencia los cuerpos de emergencias, ya sean grupos de seguridad o

**Monto de multa: \$19,244.00 (diecinueve mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N. 8**  
**Medidas correctivas impuestas: 1**

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags  
Tel (01-449) 9-78-91-43

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: CTA ACOUSTICS, S. DE R. L. DE C. V.  
PLANTA AGUASCALIENTES.  
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00024-21  
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0462/2022

000117

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

bomberos, tengan la capacidad de llegar hasta el lugar del almacén de residuos peligrosos y controlar la contingencia para evitar que se salga de control, además que dichos pasillos también permiten el adecuado manejo de los residuos para ser enviados a destino final en el caso de la recolección de residuos, por lo que ante la falta de estos impide que se desarrolle en maneras optimas la reacción de los cuerpos de emergencias, por lo que se considera grave la irregularidad detectada en la visita de inspección.

## B) EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, tenemos que la empresa **CTA ACOUSTICS, S. DE R. L. DE C. V., PLANTA AGUASCALIENTES**, no presentó documentación para acreditar su situación económica, pese a que dentro del acuerdo de emplazamiento de fecha diez de septiembre de dos mil veintiuno, en el punto SÉPTIMO se le previno para exhibir documentación para acreditar su situación económica, prevención que no fue tomada en cuenta por la inspeccionada, por lo que esta autoridad se remite a las actuaciones que se encuentran dentro del expediente administrativo, observando que a fojas tres y cuatro del acta de inspección número II-00024-2021 de fecha trece de agosto de dos mil veintiuno, se asentó que la inspeccionada tiene una actividad de comercio al por mayor de otras materias primas para otras industrias, fabricación de otras partes para vehículos automotrices, principalmente aislantes de ruidos y temperaturas, que inicio actividades el día seis de julio de dos mil diecisiete, que el inmueble donde ejerce su actividad tiene una superficie de dos mil seiscientos veinticinco metros cuadrados, el cual no es de su propiedad, que cuenta con setenta y tres empleados, y que cuenta con cuatro máquinas prensadoras de moldes de tela y nueve máquinas robotizadas para corte mediante chorro de agua como maquinaria y equipo para el desarrollo de su actividad, por lo que esta autoridad considera que la inspeccionada cuenta con condiciones económicas para hacer frente a una sanción administrativa.

## C) EN CUANTO A LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la inspeccionada, en los que se acrediten infracciones en materia ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente en los términos del último párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, situación por la cual no se actualiza la hipótesis establecida en el penúltimo párrafo del precepto aludido, y en consecuencia, esta autoridad únicamente tomará en cuenta los elementos presentes del expedientes que se actúa.

## D) EN CUANTO AL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos II, III, IV, V y VI de la presente resolución y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la persona infractora, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental, puesto que desde el día primero de junio de dos mil dieciocho, fecha en que se registró como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente

Monto de multa: \$19,244.00 (diecinueve mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)  
Medidas correctivas impuestas: 1

9

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: CTA ACOUSTICS, S. DE R. L. DE C. V.  
PLANTA AGUASCALIENTES.  
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00024-21  
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0462/2022

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

y Recursos Naturales, se presume concedora de las obligaciones a las que se encuentra sujeta en materia ambiental, y aun así se detectó el incumplimiento de algunas de sus obligaciones.

Más aún que dentro de la visita de inspección practicada, se hizo de su conocimiento de las obligaciones a las que se encuentra sujeta y se detectó su incumplimiento, como lo es ubicar su almacén temporal de residuos peligrosos en zonas donde no se reducen riesgos por posibles emisiones, fugas e incendios, y no cuenta con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia, sin que a la fecha la inspeccionada aporte la documentación con la cual evidencie su cumplimiento o grado de cumplimiento, en tanto se determina que a la fecha continúa incumpliendo con sus obligación ambiental, y que a pesar de tener pleno conocimiento opta por no aportar la documentación necesaria, lo cual se traduce en un carácter intencional en la omisión de sus obligaciones ambientales, mismo que se encuentra acreditado en los autos del procedimiento.

## E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN:

A efecto de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular que nos ocupa, por los actos que motivan la sanción, es necesario mencionar que las irregularidades y omisiones por parte del infractor, implicó con ello la no erogación de carácter monetario, el cual se traduce en un beneficio económico, toda vez que contar con almacén temporal los residuos peligrosos de conformidad con los acondicionamientos precisados en la normatividad ambiental, requiere de realizar una inversión económica en la delimitación del espacio que permita el libre tránsito de los cuerpos de emergencias, el cual deberá ser realizado por una persona que cobre un sueldo u honorarios por realizar dicha acción, así como dejar de utilizar áreas del establecimiento para la designación de dicho pasillo, que implique la necesidad de utilizar otras áreas para el desarrollo de la actividad principal, lo cual es evidente que la inspeccionada ha obtenido un beneficio económico.

IX.- Conforme a lo previsto por el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se procede a determinar el monto de la infracción en los términos siguientes:

1.- Por ubicar su almacén temporal de residuos peligrosos en zonas donde no se reducen riesgos por posibles emisiones, fugas e incendios, y no cuenta con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 56 párrafo primero de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 82 fracción I, incisos b) y e), del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; una vez acreditada la irregularidad cometida por la empresa **CTA ACOUSTICS, S. DE R. L. DE C. V., PLANTA AGUASCALIENTES**, se procede a imponer una multa por la cantidad de \$19,244.00 (diecinueve mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 200 (doscientos) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día siete de enero de dos mil veintidós, y de conformidad con los

Monto de multa: \$19,244.00 (diecinueve mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.) 10  
Medidas correctivas impuestas: 1

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: CTA ACOUSTICS, S. DE R. L. DE C. V.  
PLANTA AGUASCALIENTES.  
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00024-21  
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0462/2022

000118

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se impone a la empresa **CTA ACOUSTICS, S. DE R. L. DE C. V., PLANTA AGUASCALIENTES**, una multa global de \$19,244.00 (diecinueve mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.) equivalente a 200 (doscientos) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción.

Tiene sustento la aplicación de la multa impuesta a la inspeccionada, en relación a los siguientes criterios:

Novena Época Registro: 179310 Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005 Materia (s): Constitucional, Administrativa Tesis: 2ª./J. 9/2005 Página: 314

**EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.**

El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos, Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza. Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

Monto de multa: \$19,244.00 (diecinueve mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)  
Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags  
Tel (01-449) 9-78-91-43

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: CTA ACOUSTICS, S. DE R. L. DE C. V.  
PLANTA AGUASCALIENTES.  
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00024-21  
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0462/2022

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

## MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVEN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA.

El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional, se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultada para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.

P./J. 17/2000

Amparo en revisión 1931/96.- Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V.- 8 de septiembre de 1997.- Mayoría de ocho votos.- Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza.- Ponente: Juan N. Silva Meza.- Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.

Amparo en revisión 308/96.- Sanyo Mexicana, S.A. de C.V.- 8 de septiembre de 1997.- Mayoría de ocho votos.- Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza.- Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.- Secretario: Miguel Ángel Ramírez González. Amparo directo en revisión 1302/97.- Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V.- 18 de noviembre de 1997.- Once votos.- Ponente: Humberto Román Palacios.- Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo en revisión 2101/97.- María Eugenia Concepción Nieto.- 18 de noviembre de 1997.- Once votos.- Ponente: Juan Díaz Romero.- Secretario: Jorge Careño Rivas.

Amparo en revisión 1890/98.- Maquinaria e Ingeniería de Reconstrucciones, S.A. de C.V., en liquidación.- 6 de abril de 1999.- Unanimidad de diez votos.- Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.- Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.- Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebra el día veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número 17/2000, la tesis jurisprudencial que antecede.- México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil.

Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, Marzo de 2000. Pág. 59. Tesis de Jurisprudencia.

Pleno Tesis: P./J. 9/95 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, Pleno Tomo II, julio de 1995 Jurisprudencia Constitucional.

De la acepción del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más delante de lo ilícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indafer Infante González.

Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Amparo directo en revisión 866/94. Armando Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Ángeles.

Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

**Monto de multa: \$19,244.00 (diecinueve mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N. Medidas correctivas impuestas: 1**

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags  
Tel (01-449) 9-78-91-43

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: CTA ACOUSTICS, S. DE R. L. DE C. V.  
PLANTA AGUASCALIENTES.  
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00024-21  
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0462/2022

000119

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 e mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Guitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Guitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 9/1995 (9ª.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco.

**X.-** Con fundamento en los artículos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y, a efecto de subsanar las irregularidades detectadas y con el propósito de evitar un daño o riesgo de daño ambiental, la empresa **CTA ACOUSTICS, S. DE R. L. DE C. V., PLANTA AGUASCALIENTES**, deberá llevar a cabo la siguiente medida correctiva:

1.- Deberá acondicionar su almacén temporal de residuos peligrosos ubicándolo en una zona donde se reduzcan los riesgos por emisiones, fugas e incendios, así como implementar pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia, **en un plazo de 10 (diez) días hábiles**, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

El plazo establecido para dar cumplimiento a la medida dispuesta correrá, a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Con fundamento en el artículo 15-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, vigente, se hace del conocimiento y se le apercibe al inspeccionado al rubro citado, que cuando comparezca ante esta autoridad, **señale el número de expediente** correspondiente y las documentales que exhiban ante esta autoridad a manera de probanzas deberán ser en original y podrán ser acompañados de **copias fotostáticas simples para cotejo**, a efecto de que las primeras le sean devueltas y las segundas obren en autos, o en su caso, **copias debidamente certificadas** a efecto de otorgarles pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 202 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos.

En ese mismo contexto, en caso de presentar pruebas fotográficas, se le apercibe nuevamente que las mismas deberán de contener la **certificación correspondiente** que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena, en caso de incumplir con lo anterior, su valor probatorio queda al prudente arbitrio, de conformidad con el citado artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual es de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos.

Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares de la inspeccionada, atendiendo a los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168, 169 y 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101, 107, 111 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 57 fracción I, 59 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis Fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V y 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones

Monto de multa: \$19,244.00 (diecinueve mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)  
Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags  
Tel (01-449) 9-78-91-43

13

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: CTA ACOUSTICS, S. DE R. L. DE C. V.  
PLANTA AGUASCALIENTES.  
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00024-21  
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0462/2022

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

IX, X, XI, XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Artículos Primero párrafo primero incisos a), b) y e), y segundo párrafo punto 1 y Segundo del Acuerdo por el que se señalan el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de febrero de 2013, Artículo Único fracción I inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2011; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes:

## RESUELVE:

**PRIMERO.-** Por actualizar las infracciones establecidas en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 40, 41 y 56 primer párrafo, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y 82 fracción I, incisos b) y e), del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y con fundamento en los artículos 101, 107, 111 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se impone a la empresa **CTA ACOUSTICS, S. DE R. L. DE C. V., PLANTA AGUASCALIENTES**, una **multa** por la cantidad de **\$19,244.00 (DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.)**, equivalentes a **200 (doscientos)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día siete de enero de dos mil veintidós, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del “Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo”, publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

**SEGUNDO.-** De conformidad con el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y tercero del artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se le ordena a la empresa **CTA ACOUSTICS, S. DE R. L. DE C. V., PLANTA AGUASCALIENTES**, el cumplimiento de la medida correctiva ordenadas en el considerando X de la presente resolución; debiendo informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibido de que en caso de no acatarla, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 108 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones que establece el artículo 171 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente o las penales que en su caso procedan, según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *quater* del Código Penal Federal.

**TERCERO.-** Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutive PRIMERO de la presente resolución administrativa, mediante el esquema **e5cinco** para el pago de las multas impuestas por esta autoridad, a través del

Monto de multa: \$19,244.00 (diecinueve mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.) 14  
Medidas correctivas impuestas: 1

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: CTA ACOUSTICS, S. DE R. L. DE C. V.  
PLANTA AGUASCALIENTES.  
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00024-21  
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0462/2022

000120

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

formato expedido por Internet y posteriormente a la Institución bancaria de su preferencia, acreditando el pago de la misma ante esta autoridad mediante escrito libre presentando y anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de la misma y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad, toda vez que la misma tiene un fin específico, con fundamento en el artículo 175 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra señala:

"Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella se deriven, así como los que se obtengan del remate en subasta pública o la venta directa de los bienes decomisados, se destinarán a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y la vigilancia en las materias a que se refiere esta Ley."

## PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR EL FORMATO e5cinco EL SERVICIO

**Paso 1:** Ingresar a la dirección electrónica:

<https://www.semarnat.gob.mx/gobmx/pagosat5.html>

**Paso 2:** Registrarse como usuario.

**Paso 3:** Ingresar su usuario y contraseña.

**Paso 4:** Seleccionar Icono de la PROFEPA.

**Paso 5:** Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-MULTAS.

**Paso 6:** Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

**Paso 7:** Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.

**Paso 8:** Seleccionar la entidad en la que se sancionó. (En este caso Aguascalientes.)

**Paso 9:** Llenar el campo de cantidad a pagar con el monto de la multa.

**Paso 10:** Seleccionar la opción calcular pago

**Paso 11:** Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

**Paso 12:** Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

**Paso 13:** Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

**Paso 14:** Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia del pago.

**CUARTO.-** Se le hace saber a la inspeccionada, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 117 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que, en su caso, se impondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente que sea notificada la presente resolución.

**QUINTO.-** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 169 párrafo penúltimo y 173 párrafo último de la Ley

Monto de multa: \$19,244.00 (diecinueve mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)  
Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Diaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags  
Tel (01-449) 9-78-91-43

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: CTA ACOUSTICS, S. DE R. L. DE C. V.  
PLANTA AGUASCALIENTES.  
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/C.27.1/00024-21  
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/C.27.1/0462/2022

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber a la empresa **CTA ACOUSTICS, S. DE R. L. DE C. V., PLANTA AGUASCALIENTES**, que podrá solicitar la **REDUCCION Y CONMUTACION DE LA MULTA** por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:

- Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada;
- Acciones dentro del programa de Auditoría Ambiental en términos del artículo 38 y 38 Bis de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la contaminación y riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;
- Diseño, implementación y ejecución de un Programa interno de prevención delictiva de la empresa (programas de cumplimiento criminal) que en términos de los artículos 15 fracción VI de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 20 y 54 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y 11 Bis párrafo último del Código Penal Federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales;
- Acciones de difusión e información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracción VI, 158 fracción V, 159 Bis 3 párrafo segundo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- Acciones de educación ambiental que en términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Así mismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos en los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y la transformación de los mismos; y aquellos programas que fomenten la prevención, restauración, conservación y protección al ambiente;
- Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático;
- Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el Título Segundo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

Monto de multa: \$19,244.00 (diecinueve mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.) 16  
Medidas correctivas impuestas: 1

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: CTA ACOUSTICS, S. DE R. L. DE C. V.  
PLANTA AGUASCALIENTES.  
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00024-21  
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0462/2022

000121

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

- Proyectos de limpieza, caracterización y/o remediación de suelos contaminados con residuos peligrosos, en predios abandonados o que sean propiedad de gobiernos locales o federal, que presenten un potencial daño a la salud de la población y del ambiente.
- Fortalecer las capacidades operativas y de investigación de la autoridad encargada de la procuración de justicia ambiental, con la adquisición de equipo analítico e instrumental de laboratorio; equipo de monitoreo y medición en campo; infraestructura informática; infraestructura tecnológica, entre otros que le permitan fortalecer sus atribuciones para la vigilancia, protección, control y preservación del ambiente, y en su caso reparación del daño ambiental.
- Equipo de muestreo de residuos, suelos contaminados y aguas residuales.
- Material de apoyo para el muestreo de residuos, suelos contaminados y aguas residuales.
- Equipo de protección personal para el muestreo de residuos, suelos contaminados y aguas residuales.
- Equipo de muestreo de emisiones a la atmosfera.
- Infraestructura tecnológica y de investigación.
- Equipo e instrumentos analíticos de laboratorio.

Para el caso de las opciones de adquisición de equipo o material que permitan fortalecer las capacidades operativas y de investigación de la autoridad encargada de la procuración de justicia ambiental, se hace del conocimiento que esta autoridad cuenta con la relación de los equipos y/o material, así como el precio unitario de cada equipo y/o material para su adquisición.

Los interesados en solicitar la modificación y conmutación de multas podrán petitionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad.

**SEXTO.-** En atención a lo ordenado por el artículo 3° fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y para los efectos de lo previsto en el punto anterior, se le hace saber que el expediente administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Julio Díaz Torre, número 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.

**SÉPTIMO.-** En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracciones

Monto de multa: \$19,244.00 (diecinueve mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)  
Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags  
Tel (01-449) 9-78-91-43

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: CTA ACOUSTICS, S. DE R. L. DE C. V.  
PLANTA AGUASCALIENTES.  
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00024-21  
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0462/2022

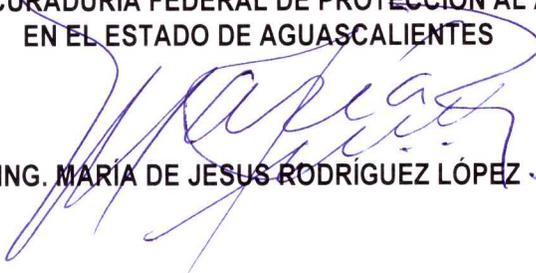
SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Aguascalientes es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Julio Díaz Torre, número 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.

**OCTAVO.-** En los términos del artículo 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 3 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente la presente resolución a la empresa **CTA ACOUSTICS, S. DE R. L. DE C. V., PLANTA AGUASCALIENTES**, en el domicilio que desprende en autos ubicado en José Barba Alonso número 115, Ciudad Industrial, Municipio de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes.

Así lo proveyó y firma la Ing. María de Jesús Rodríguez López, Encargada de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, de conformidad con el oficio número PFPA/1/4C.26.1/582/19, de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, emitido por la Lic. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46, fracciones I y XIX y penúltimo párrafo, 68, 83 segundo párrafo y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.- **CÚMPLASE.-**

**ATENTAMENTE**  
**LA ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN**  
**DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE**  
**EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES**

  
**ING. MARÍA DE JESUS RODRÍGUEZ LÓPEZ**

  
**REVISIÓN JURÍDICA**  
**CARLOS DIDIER MÉNDEZ DE LA BRENA**  
**SUBDELEGADO JURÍDICO**

JJA